

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2022-005

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA ESTABLECER LAS NORMAS A SEGUIR POR LOS PASAJEROS QUE LLEGUEN A PUERTO RICO EN VUELOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CUALQUIER DESTINO INTERNACIONAL, Y PARA DEROGAR LOS BOLETINES ADMINISTRATIVOS NÚMS. OE-2021-037, OE-2021-040, OE-2021-073 Y OE-2021-081

POR CUANTO: Desde hace más de un año Puerto Rico y el mundo están enfrentando una emergencia a raíz de la pandemia por el COVID-19. Esto ha provocado que se tomen a nivel nacional e internacional ciertas medidas de precaución necesarias para salvaguardar la vida de las personas. Entre esas medidas se puede destacar el control en los aeropuertos y en el tráfico de pasajeros.

POR CUANTO: A los fines de implementar esas medidas de control, el 30 de marzo de 2020, se emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-030 en el que se establecieron unas normas respecto a la entrada de pasajeros a los aeropuertos en Puerto Rico. Posteriormente, esta orden fue enmendada y finalmente sustituida por el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-037. Esta última orden fue enmendada en varias ocasiones, según variaban las estadísticas de la pandemia. La última enmienda se realizó mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-081 promulgado el 20 de diciembre de 2021, en el que se exigió a todos los pasajeros que lleguen a Puerto Rico el presentar el resultado negativo de una prueba viral de COVID-19, independientemente de su estatus de vacunación. Ahora bien, aunque esa medida ayuda a prevenir la propagación del COVID-19, dado el estado actual de la pandemia y el aumento significativo en la demanda de las pruebas para detectar el COVID-19, es necesario limitar el requerimiento de prueba y redirigir esos esfuerzos en áreas más prioritarias. Por tanto, es meritorio eliminar el requerimiento de pruebas de detección de COVID-19 para los pasajeros vacunados.



POR CUANTO:

Las referidas restricciones están respaldadas por las recomendaciones realizadas por los Centros de Control y Prevención de Enfermedades (“CDC”, por sus siglas en ingles) y por los datos científicos. Por tanto, es necesario continuar el monitoreo de los pasajeros que llegan a Puerto Rico y que se continúe el cumplimiento con las estrategias de mitigación de salud pública, tales como la realización de pruebas, la vacunación, el distanciamiento físico, el uso de mascarillas, la higiene de manos, el aislamiento y la cuarentena.

POR CUANTO:

Para esta Administración es una prioridad llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico. La detección oportuna de portadores de virus ha sido reconocida como el medio idóneo para, en protección de la salud pública y la vida de miles de personas, contener y evitar el contagio comunitario del COVID-19.

POR CUANTO:

La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que entienda necesarias para combatir alguna epidemia que amenace la salud del Pueblo de Puerto Rico. Entre ellas, se encuentra el implementar procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7380, conocido como “Reglamento de Aislamiento y Cuarentena”. A base de ello, el Secretario de Salud tiene la facultad para ordenar la realización de pruebas para detectar COVID-19, como parte de su autoridad para tomar las medidas que estime necesarias para combatir cualquier epidemia que amenace la salud de los ciudadanos.

POR CUANTO:

El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, me faculta, como Gobernador, a decretar un estado de emergencia en la Isla y “darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio”, así como “dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre”.



POR TANTO:

Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª:

DECLARACIÓN DE VIAJERO. Todo pasajero mayor de dos (2) años que llegue a Puerto Rico de un vuelo procedente de cualquier estado o territorio de Estados Unidos de América o de cualquier destino internacional tendrá la obligación de cumplimentar la “Declaración de viajero, Alerta COVID-19” o el “*Travel Declaration Form, COVID-19 alert*” la cual podrá ser accedida digitalmente previo a su llegada en la siguiente página: <https://1link.travelsafe.pr.gov/>. En caso de imposibilitarse el acceso a dicho documento por formato electrónico, el pasajero podrá cumplimentarlo presencialmente a su llegada en el aeropuerto. El cumplimentar la declaración de viajero incluye, entre otras cosas, adjuntar copia de la “*COVID-19 Vaccination Record Card*”, el Vacu-ID o del resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno), según requerido en esta Orden Ejecutiva. En la referida declaración el pasajero dará fe, bajo juramento, de que cumplirá con las órdenes impuestas en lo que respecta a su comportamiento durante su periodo de estadía.

A medida que el sistema de Vacu-ID se integre con otras jurisdicciones de Estados Unidos, se permitirá el uso de esas plataformas en Puerto Rico, una vez sean validadas por el Departamento de Salud y PRITS.

SECCIÓN 2ª:

PASAJEROS DE VUELOS DOMÉSTICOS. Todo pasajero mayor de dos (2) años que, a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva, llegue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, al Aeropuerto Internacional Mercedita, al Aeropuerto Internacional Rafael Hernández o a cualquier otro aeropuerto de la Isla procedente de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América deberá cumplir con lo siguiente:

1) Persona vacunada:

- a. presentar evidencia (“*COVID-19 Vaccination Record Card*”, el Vacu-ID expedido por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier otro documento oficial) de estar completamente inoculada con alguna vacuna autorizada o

aprobada por la FDA o cualesquiera otras incluidas en la lista de uso de emergencia de la Organización Mundial de la Salud (“WHO”, por sus siglas en inglés).

2) Persona no vacunada:

- a. presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) aprobada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (“FDA”, por sus siglas en inglés), que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado y que haya sido realizada en un máximo de dos (2) días antes de su llegada, o
- b. un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses antes del vuelo, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que el pasajero está recuperado y listo para viajar.

Si el pasajero no vacunado no presenta el resultado de la prueba de COVID-19 al momento de su llegada, tendrá la obligación de realizarse la prueba viral cualificada SARS-CoV2 en las siguientes cuarenta y ocho horas (48) de su llegada. Deberá, igualmente, permanecer en cuarentena durante el tiempo de espera del resultado. Solo podrá salir de su lugar de cuarentena para procurar servicios médicos o terapéuticos y para hacerse la prueba de COVID-19. Del resultado ser positivo, la persona deberá cumplir con el aislamiento impuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 o el que lo sustituya, y seguir los protocolos que establezca el Departamento de Salud. Si el resultado de la prueba es negativo, podrá culminar la cuarentena. De no realizarse la prueba en el término de cuarenta y ocho horas (48) desde su llegada, la persona deberá cumplir una cuarentena por un término de siete (7) días desde que llegó a Puerto Rico y el Departamento de Salud deberá imponer las sanciones que correspondan.

Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, una persona está completamente inoculada o vacunada luego de haber transcurrido dos (2) semanas desde que le fue administrada la segunda dosis en las vacunas de Pfizer o Moderna, o luego de haber transcurrido dos (2) semanas desde que le fue administrada la única dosis de la vacuna de Johnson & Johnson’s Janssen. En el caso de las

vacunas incluidas en la lista de uso de emergencia de la WHO, se deberá examinar el esquema implementado y cualquier directriz emitida por el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico a esos fines. Si una persona no cumple con estos requisitos, no se considerará completamente vacunada, por lo que debe cumplir con lo establecido para las personas no vacunadas.

La información científica disponible es que una dosis de refuerzo aumenta la respuesta inmunitaria. Por tanto, se recomienda y exhorta a que todas las personas que sean aptas para recibir la dosis de refuerzo, así lo hagan antes de realizar un vuelo doméstico a Puerto Rico.

SECCIÓN 3ª:

PASAJEROS DE VUELOS INTERNACIONALES. Pasajeros de vuelos procedentes de cualquier destino internacional se deberán ceñir a las normas impuestas por el Presidente de Estados Unidos, Joseph R. Biden Jr., en la proclama emitida el 25 de octubre de 2021, intitulada "*Advancing the Safe Resumption of Global Travel During the COVID-19 Pandemic*", y por las órdenes emitidas por los CDC intituladas "*Amended Order Implementing Presidential Proclamation on Advancing Safe Resumption of Global Travel During the COVID-19 Pandemic*" y "*Requirements for Negative Pre-Departure COVID-19 Test Result or Documentation of Recovery from COVID-19 for All Airline or other Aircraft Passengers Arriving into the United States from any Foreign Country*". Esto incluye, pero no se limita, a que todo pasajero internacional que no sea ciudadano ni inmigrante de Estados Unidos deberá estar completamente vacunado contra el COVID-19, sujeto a las normas y excepciones establecidas en la proclama y en las órdenes del CDC.

Por otro lado, conforme a la normativa antes señalada, todo pasajero mayor de dos (2) años deberá presentar: (a) un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT") o pruebas de antígeno), aprobada por una autoridad nacional relevante, realizada un (1) día antes de abordar el avión, independientemente si la persona esta vacunada contra el COVID-19 o no lo está, o (b) un resultado positivo a COVID-19 de los pasados noventa (90) días antes del vuelo, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de

algún oficial gubernamental de salud que certifique que el pasajero está recuperado y listo para viajar. Están exceptuadas las personas que así lo disponen las referidas órdenes de los CDC.

Del Presidente Biden o el CDC modificar las normas antes explicadas, se deberá cumplir con lo que dispongan las nuevas normas. En cambio, de eliminarse, todo pasajero que llegue a Puerto Rico de un vuelo internacional deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 2ª de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ª:

REQUERIMIENTOS A PASAJEROS CON SÍNTOMAS DE COVID-19.

Todo pasajero que en el área de cernimiento establecida por el Departamento de Salud y la Guardia Nacional presente sintomatología asociada a COVID-19, deberá cumplir estrictamente con las directrices que establezca el Departamento de Salud en relación con el protocolo a seguir y con la realización de la prueba correspondiente. Todo pasajero cuyo resultado de la prueba para COVID-19 resultare positivo, será responsable de asumir todos los gastos médicos y de extensión de su estadía, ya que el viajero tendrá que mantenerse en aislamiento hasta que el Departamento de Salud así lo determine.

SECCIÓN 5ª:

MEDIDAS CAUTELARES. Todo pasajero de un vuelo procedente de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América o de cualquier destino internacional —esté vacunado o no, tenga o no tenga un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno)— deberá cumplir con todas las medidas cautelares impuestas por órdenes ejecutivas del Gobernador o por órdenes administrativas del Departamento de Salud. Además, deberá monitorear la presencia de cualquier síntoma de COVID-19, interactuar directamente con el “*Secure monitoring and reporting for public health*” (“SARA Alert”) y cumplir con los requerimientos de información que se le solicite digitalmente, mediante llamadas, texto o en persona.

SECCIÓN 6ª:

EXCEPCIÓN A ORDEN EJECUTIVA. Estará exento de cumplir con lo impuesto en esta Orden Ejecutiva todo miembro de tripulación de vuelo o mecánico de aviación que no permanezca en Puerto Rico por un periodo mayor de setenta y dos (72) horas, agentes federales, agentes estatales, funcionarios que laboren en

el proceso de extradición, militares de los Estados Unidos de América y cualquier otro personal que determine oportunamente el Departamento de Salud. Asimismo, estarán exentos de cumplir con lo aquí ordenado las personas que regresen a Puerto Rico de un viaje de menos de cuarenta y ocho (48) horas de duración. Deberán presentar evidencia de su vuelo de salida de Puerto Rico.

En todas las circunstancias excepcionales dispuestas anteriormente, la persona deberá cumplir con lo siguiente: (1) completar la declaración de viajero que se dispone en esta Orden Ejecutiva, para el debido seguimiento y monitoreo por parte del Departamento de Salud; (2) cumplir con todas las órdenes, instrucciones, protocolos y peticiones de información emitidas por el Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concerniente, y (3) cumplir con las medidas cautelares dispuestas en las órdenes ejecutivas del Gobernador y órdenes administrativas del Departamento de Salud.

SECCIÓN 7ª:

CUMPLIMIENTO. El Departamento de Salud —en coordinación con la Guardia Nacional, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Seguridad Pública y cualquier otra entidad gubernamental que entienda pertinente— deberá tomar las medidas necesarias para implementar las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. Entre estas, se deberá mantener el protocolo específico que establezca el detalle del proceso para la recopilación de la información de cada pasajero, según sea aplicable; el manejo de la información por parte de las autoridades gubernamentales, así como la debida notificación de las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva y de los derechos que le asisten a cada pasajero, incluyendo la más estricta confidencialidad en el manejo de esta información.

Se le delega al Departamento de Salud el poder de imponer, mediante los mecanismos legales pertinentes, restricciones más severas a las requeridas en esta Orden Ejecutiva, si los niveles de contagios lo ameritan. Además, está facultado para flexibilizarlas cuando las circunstancias lo permitan.

Ningún pasajero podrá abandonar las instalaciones de los aeropuertos sin haber completado el proceso establecido por el Departamento de Salud, en coordinación con la Guardia Nacional de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la presente



Orden Ejecutiva, el cual incluye el completar la declaración de viajero, según le sea aplicable.

La Compañía de Turismo y la Autoridad de los Puertos deberán establecer comunicación con las agencias de viaje, las aerolíneas y la industria hotelera para la colaboración en la debida notificación a los pasajeros sobre los requisitos para viajar a Puerto Rico.

SECCIÓN 8ª:

ADVERTENCIAS. Todo pasajero dará fe, bajo juramento, en el formulario que complete con su información personal, de que cumple con las órdenes que dispone el formulario respecto a su estadía. Del pasajero ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad, podrá ser procesado criminalmente de perjurio, conforme el Art. 269 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, lo que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Asimismo, cualquier pasajero que haga, altere, falsifique, imite o posea cualquier documento, certificado, expediente, récord u otro documento análogo solicitado en esta Orden Ejecutiva podrá ser procesado criminalmente según los Arts. 211 y 215 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, lo que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

De otro lado, ante el incumplimiento con las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva por cualquier persona, se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones de la Ley Núm. 20-2017, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal o de cualquier ley aplicable. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley del Departamento de Salud, “[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal”. Asimismo, el Departamento de Salud podrá presentar querellas administrativas a aquellas personas naturales o jurídicas que incumplan con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva y que pongan en riesgo la salud y seguridad de la ciudadanía, conforme a las disposiciones del Capítulo 7,

sección 7.1 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

SECCIÓN 9ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 10ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 11ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deroga los Boletines Administrativos Núms. OE-2021-037, OE-2021-040, OE-2021-073 y OE-2021-081. Asimismo, se deroga cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 12ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 2 de febrero de 2022.

SECCIÓN 13ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de enero de 2022.



**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 28 de enero de 2022.

**OMAR J. MARRERO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO**